



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 1988 05134 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de Julio de dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el demandado señor CARLOS ALBERTO HIGUERA HIGUERA, mediante escrito allegado vía correo electrónico, en el cual afirma que Fiduprevisora le retuvo la cantidad de 15 millones de pesos del anticipo de cesantías que solicito a esa entidad, por encontrarse embargo vigente ordenado por este juzgado y a causa del presente proceso, de lo cual se dispone.

Teniendo en cuenta lo solicitado se revisa el Portal del Banco Agrario y se avista que existe título judicial No.885750 por valor de \$ 15.000.000,00, y dado que el presente proceso se dio por terminado por EXONERACION con respecto a la obligación alimentaria mediante auto de fecha 01 de agosto de 2011, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, se ordena entregar el referido título al señor CARLOS ALBERTO HIGUERA HIGUERA identificado con C.C.5.449.680, debiendo informar al mismo cuando ya estén autorizados al correo electrónico cahh1224@gmail.com.

Del mismo modo y dado que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso perdieron vigencias, debe procederse a levantar el embargo de cesantías que por el mismo asunto se encuentren vigentes, por lo que se accede a lo solicitado. Oficiese en tal sentido a Fiduprevisora.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 23 de Julio de 2021</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO</p> <p>No.106 conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 106 C
 Cúcuta.-

ALIMENTOS RAD.54001311000120040030500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintiuno

En atención a los escritos allegados entre los cuales tenemos, la solicitud de levantamiento de embargo impetrada por el señor JESUS JIMENEZ DURAN, la respuesta dada al peticionario por parte del Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del FONDO NACIONAL DEL AHORRO firmado por ALBA MARINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, y la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, del cual se allega copia, y teniendo en cuenta que si bien en este despacho bajo el radicado 54001311000120040030500 se tramitó proceso de ALIMENTOS, en el cual se fijó cuota alimentaria a favor del entonces menor JESUS ANDRES JIMENEZ CAMACHO y a cargo del demandado señor JESUS JIMENEZ DURAN, y habiéndose decretado la medida cautelar de las cesantías definitivas del alimentante como garantía del cumplimiento de la obligación; debe advertirse que en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se adelantó trámite de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, donde son partes los aquí alimentante y alimentario, y con sentencia de fecha 02 de noviembre de 2018 se dispuso la EXONERACION a JESUS JIMENEZ DURAN de la cuota alimentaria respecto de su hijo JESUS ANDRES JIMENES CAMACHO, ordenándose levantar el embargo que pesa sobre las primas, cesantías y demás emolumentos de JESUS DURAN y se ordenó librar los respectivos oficios.

Por consiguiente, como consecuencia del trámite adelantado por el Juzgado Segundo de esta ciudad y dado que las medidas allí decretadas perdieron vigencias, así como las medidas de embargo decretadas por este juzgado Primero de Familia, razón por la cual debe procederse a levantar el embargo de cesantías que por el mismo asunto se encuentren vigentes, por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR de embargo sobre el 12.5% de las cesantías del señor JESUS JIMENEZ DURAN con C.C.91.072.075 que aparece registrada en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y que fueron decretadas dentro del presente proceso, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior devuélvase el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p>
San José de Cúcuta, <u>23/07/2021</u> El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 106 a las 8:00 a.m. conforme al art. 295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

DISM. ALIMENTOS RAD.54001311000120120029300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por el señor CESAR PACHECO BAQUERO, y de acuerdo al memorial allegado vía electrónica al correo institucional se dispone a resolver lo solicitado.

Teniendo en cuenta que la joven MARIA CAMILA PACHECO DUARTE, ya cumplió la mayoría de edad, téngase como beneficiaria directa para que asuma la causa dentro del presente proceso.

De otra parte y dado que el demandante allega vía correo electrónico manifestación de que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en la fijación de alimentos, el cual anexa, y que así mismo firmaron el desistimiento y la terminación del presente proceso, este despacho acepta dicho acuerdo y dispone dar por terminado el presente proceso, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posterior archivo del mismo, así como dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

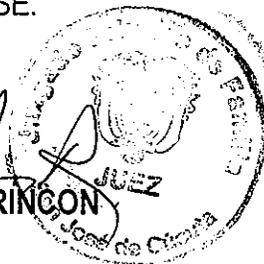
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, para lo cual se han de expedir los oficios correspondientes.

ARCHÍVESE el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>23/07/2021</u>
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. <u>106</u> a las 8:00 a.m. conforme al art. 295 del C.G. del P.
<hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Eje. Alimentos Rad.54001311000120180045400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintiuno

Del Escrito allegado por la empresa CENS S.A E.S.P póngase en Conocimiento a la demandante **MARTHA VILLAMIZAR QUINTERO** identificada con cedula de Ciudadanía No. 60.360.827.

Alléguese copia del presente auto y del referido escrito a la parte demandante a través del correo electrónico Martha.Sandoval@hotmail.com para que sea de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JUAN INDALECIO DE LA S. RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 De Julio De 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **106** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200021000 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante ALONSO ACEVEDO ORTEGA, Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, no ha manifestado aceptación del cargo, habiendo transcurrido un tiempo considerable, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que los represente en el proceso, a la profesional del derecho activo en el litigio, doctora LILIANA ELENA RODRIGUEZ PELAEZ identificado con C.C. 60332458 y T.P. 292.076 del C.S.

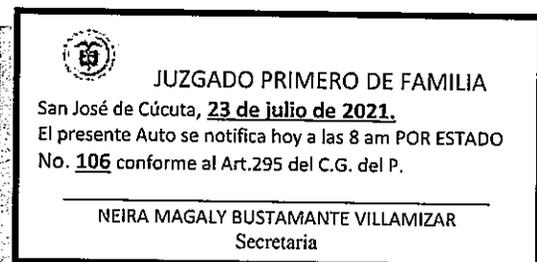
Comuníquesele su designación al correo electrónico lirope27@hotmail.com advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, febrero veintitrés (23) de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96825bf74f6ac806fe77102e2655c1274a04290acc6e7ba169fe32259f1fe379

Documento generado en 22/07/2021 04:12:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200025700 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) de julio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la reforma de la misma, que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación a la demanda y la reforma de la misma que reúnen las formalidades de Ley.

b. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de los señores CARMEN CECILIA MARQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO COTE GIRON, ALBANER PEREZ MENESES, MANUEL EDUARDO CLARO CRIADO Y CARLOS ALBERTO PARRA PEREZ.

c. Recíbese el interrogatorio de la señora ARLENY BAUTISTA VILLAMIZAR.

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de los demandados, señores FABIÁN HUMBERTO NAVARRO MONTAÑEZ, ANDREA CAROLINA NAVARRO MÁRQUEZ, ERIKA LILIANA NAVARRO MÁRQUEZ Y PETER FABIÁN NAVARRO BAUTISTA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ee92eb0f4ff3d53beefc35b83a3a5272518742fc0b4f80406
d24219f4fe921

Documento generado en 22/07/2021 12:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Estando en firme el Auto admisorio, se procede a seguir con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 2) del Artículo 579 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señores MARÍA VICTORIA MANRIQUE JAIMES, ADRIÁN ELISEO GARCÍA MANRIQUE y JESSICA VICTORIA GARCÍA MANRIQUE.

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día viernes (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96707fdfc609f0410d1a1cdc8c00b66e118d0eec59305cd7bf8

5cf4c87c80ee

Documento generado en 22/07/2021 08:49:30 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 5400131100020210021700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la presente de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha seis (06) de julio del 2021, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcd7cfe08e04de3890d4fb5008451d7b876b105b7ae4c2105d0a63212208f1d
Documento generado en 22/07/2021 05:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210025200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora Omayda Sanchez Pacheco, identificada con C.C. 1.090.413.169, contra los menores K.I.B.S y D.S.B.A. esta última representada por su señora madre Marcela Alvarez Zambrano, así como los herederos indeterminados del señor Ivan Erledy Bastos Suescun.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la menor D.S.B.A. dado que está representada por su señora madre Marcela Alvarez Zambrano, deberá notificarse a través de esta; consecuente con lo anterior y por ser procedente la solicitud, se requiere para que al momento de contestar la demanda se aporte el registro civil de la menor D.S.B.A.

Teniendo en cuenta que el menor demandado K.I.B.S, es incapaz e hijo de la demandante señora Omayda Sanchez Pacheco y del causante, el juzgado procede a darle aplicación al artículo 55 del Código General del Proceso, nombrándosele de plano, un curador Ad/Litem para que la representante en el curso del proceso, designado al profesional del derecho activo en el litigio al doctor Jesus Lisandro Castillo Hernandez, a quién se le ha de notificar personalmente este auto y se la ha de correr traslado

de la demanda por el termino de Ley. Para el efecto de la notificación la demandante deberá enviar a el Curador la demanda y sus anexos, una vez aceptado el cargo, al correo electrónico JESUSLISCASHER1995@HOTMAIL.COM.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante IVAN ERLEDY BASTOS SUESCUN, (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

Dado que los demandados son menores de edad notifíquese de la presente providencia al ministerio público.

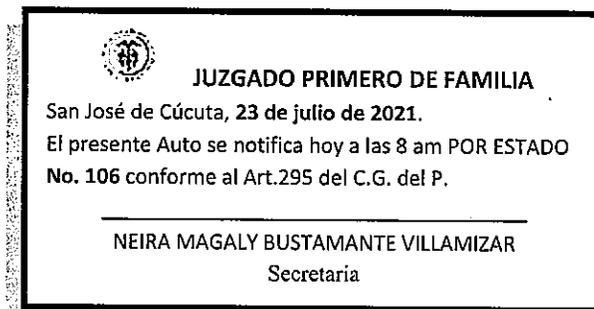
Reconózcase, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor JESUS LOPEZ FERNANDEZ identificado con C.C. 16.237.409 de Palmira y T.P. 61.156 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0662cb02a029250d7a6fc76ca2c21ebd50bb46cea2043fe3946dea80d24bb29f

Documento generado en 22/07/2021 04:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210025300 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS identificado con C.C. 88.248.278 de Cúcuta, contra su cónyuge, señora ANA KARINA PABON ORTIZ identificada con C.C. 37.390.914

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Respecto a las medidas cautelares, no se accede, pues se advierte respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-49694, que fue adquirido tiempo antes del matrimonio, por lo tanto no forma parte de la sociedad conyugal, y tampoco procede el decreto de la medida cautelar frente a los vehículos, pues acorde a los documentos aportados, se encuentran en cabeza de terceros.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante, al Dr. GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA,

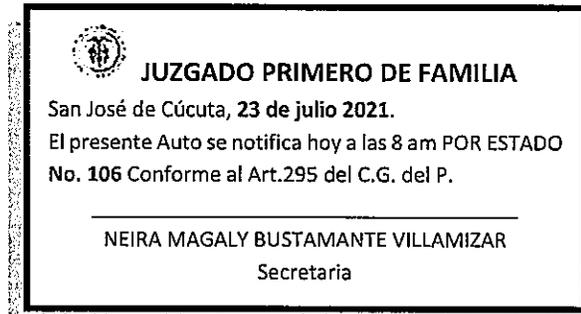
identificado con C.C. 1.090.445.802 y T.P. 255229 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c4ad3b13f8b3a5e8c26abda3d3326d223999b13dc54a5d3708394ce9784689

Documento generado en 22/07/2021 05:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>